



Fojas 15 y siguientes y siguientes
15/09/2019

Rol N° 4043-2019/JVJ

Talca, treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

PRIMERO: Que, a fojas 15 y siguientes doña **CATALINA ANDREA MARTÍNEZ VIVANCO**, Kinesióloga, domiciliada en Condominio Parque Mediterráneo, calle 13 Norte N° 3855, casa 2, Talca, interpuso querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **BANCO ESTADO DE CHILE**, RUT N° 97.030.000-7, representada por su Gerente General don **JUAN COOPER A.**, o en su defecto por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1111, Santiago. Fundó su acción en base a los siguientes argumentos:

En cuanto a la querrela, expuso que el día lunes 10 de junio de 2019, puso a la venta una bicicleta estática marca Oxford a las 11:20 horas, en www.yapo.cl, y siendo las 11:57 hrs. recibió un mensaje de WhatsApp de una persona interesada en la bicicleta, quien le dijo que la compraría, le depositaría el dinero en su cuenta y en la tarde la pasaría a buscar, para lo que le pidió sus datos bancarios, por lo que ella le envió el número de su cuenta corriente del Banco Chile, donde aparecía su Rut y su correo electrónico, posteriormente la llamó via WhatsApp y le dijo que para transferir el dinero le dijera unos números que le habían enviado a su email, los que le dijo, dándose cuenta inmediatamente que estaba siendo víctima de una estafa, por lo que intentó ingresar a su cuenta Rut del Banco Estado, pero estaba bloqueada.

Continuando con su relato señaló que el sujeto utilizó su Rut y realizó desde su cuenta, sin su consentimiento, un pago Rut por \$ 50.000.- y luego una transferencia de \$ 1.000.000.-, por lo que sostuvo que se vulneró toda seguridad de su cuenta, ya que en ningún momento le dijo su clave actual, tampoco entregó coordenadas de su tarjeta de transferencia y tampoco recibió un mensaje de texto en su celular con tercera clave, el dinero se sustrajo fácilmente, por lo que interpuso una denuncia en PDI y un reclamo en Banco Estado.

Seguidamente solicitó la devolución del dinero, ya que aseveró que esto se produjo *"por la vulneración de mi cuenta Rut Banco Estado y sustracción ilícita de mi dinero, y por el bajo nivel de seguridad que tiene el Banco, para prevenir este tipo de delito. Pues aparentemente, no existe necesidad de portar mi tarjeta de coordenada para transferencia, ni tampoco pasear tercera clave, para transferir fondos a cuentas de delincuentes"*. Agregando que además, *"Banco Estado fue incapaz de entregarme los datos del titular, ni menos la cuenta de destino de la transferencia. Con esto, impidiendo, la flagrancia, pues de haber sido aportado este dato las primeras 12 horas, en la PDI junto a una orden judicial, podrían haber detenido al delincuente. Estos datos fueron aportados 4 días después del hecho"*.

En cuanto al derecho hizo referencia al artículo 3 letra d) y e) y 12 de la Ley N° 19.496, los que transcribió.

Finalmente solicitó al Tribunal tener por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

En cuanto a la demanda civil, como fundamento de ésta la demandante dio por reproducido lo expuesto en la querrela infraccional.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 87



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T.
La presente es copia fiel de su original.
TALCA, de 30 SEP. 2019



Foja 1 momento y...

Los conceptos demandados y sus montos son los siguientes: **DAÑO EMERGENTE: \$ 1.050.000.-** (un millón cincuenta mil pesos), monto que manifiesta era el ahorro que tenía en caso de enfermedad; y **DAÑO MORAL: \$ 2.000.000.-** (dos millones de pesos), o la suma que el Tribunal estime que en derecho corresponda, con respecto a este concepto señaló "Este suceso, ha ocasionado sufrimiento, agotamiento y estrés en mi familia y sobre todo en mí. Acabo de ser diagnosticada con celiacía, y este fraude me produjo una crisis aguda de la enfermedad (...) Por otra parte, la sensación de angustia provocada por la pérdida de confianza en la institución y sus productos financieros, pues a consecuencia del hecho delictivo se produjo un constante miedo de ser estafado nuevamente".

En cuanto al derecho hizo referencia al artículo 3º letra e) y 50 inciso segundo de la Ley Nº 19.496, los que transcribió, además de todas y cada una de las disposiciones invocadas en la querrela.

Por último solicitó al Tribunal tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de BANCO ESTADO DE CHILE, ya individualizado, y en definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de 3.050.000.- o el monto que el Tribunal estime conforme a derecho, más los intereses, reajustes y costas.

A fojas 20 el Tribunal tuvo por interpuesta querrela infraccional y demanda civil por infracción a la Ley Nº 19.496 y ordenó se notificara en forma legal.

SEGUNDO: Que, a fojas 29 rola presentación de doña **CATALINA ANDREA MARTÍNEZ VIVANCO**, en la que designó abogado patrocinante a doña **CARLA NOEMÍ MUÑOZ SALAS** y confirió poder a la habilitada de derecho doña **PATRICIA BEATRIZ GUÉRRERO GONZÁLEZ**.

TERCERO: Que, a fojas 43 don **CHRISTIAN GUTIÉRREZ SANTANA**, en representación de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE** – la que acreditó mediante mandato judicial – designó abogados patrocinantes y confirió poder a los letrados doña **SOLANGE CIFUENTES PADILLA** y don **VLADIMIR LOZANO DONAIRE**.

CUARTO: Que, a fojas 83 y siguientes rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba que se celebró con la comparecencia de la querellante infraccional y demandante civil doña **CATALINA ANDREA MARTÍNEZ VIVANCO** y su apoderada doña **PATRICIA BEATRIZ GUÉRRERO GONZÁLEZ**, y de la parte querrellada infraccional y demandada civil **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representada por la abogada doña **SOLANGE CIFUENTES PADILLA**.

La parte querellante infraccional y demandante civil ratificó sus acciones. Seguidamente, la parte querrellada infraccional y demandada civil, contestó mediante minuta que acompañó en ese acto (rolante a fojas 44 y siguientes), que en síntesis refiere:

En cuanto a la querrela infraccional: Expresó que no existe acto de consumo que deba ser regido por Ley Nº 19.496, que de conformidad a lo prevenido en el artículo 1º Nº 1 de ese cuerpo legal, debe existir un acto oneroso para que estén en presencia de un acto de consumo que pueda ser conocido por el Tribunal, pero no existe cubro alguno que el Banco haya hecho a la denunciante, relativo a los hechos relatados.

Seguidamente aseveró que no existe tampoco infracción negligente a las normas de la Ley del Consumidor, en este sentido expresó que "la responsabilidad de la custodia de los productos, como de la tarjeta de coordenadas que contiene las claves y las que se envían al correo electrónico es de la propia denunciante, no del Banco.- Esta debe cuidar de ella y está obligada a dar aviso al Banco en

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
La presente es copia fiel de su original.
30 SEP 2016
TALCA, día de



Folios 91 y 92

caso que sufra el robo o que ella misma la entregue a terceros, como parece haber sido el caso, pues resulta llamativo que señale haber hecho una transacción por un portal de compras y ventas y luego haber sido víctima de fraude".

Continuando señaló que la responsabilidad de la custodia de las claves es de su titular. Sostuvo, que del propio contenido de la denuncia, queda claro que la actora ha sido poco cuidadosa, "es más ha sido negligente en la custodia de sus claves y por ende de sus productos bancarios, pues ella los ha entregado a un tercero, sin que haya sido el Banco quien haya propiciado tal circunstancia".

Que del relato de los hechos quedó claro que la denunciante fue víctima de una estafa telefónica, pero que no fueron vulnerados los sistemas del Banco, por el contrario, fue la denunciante quien facilitó el ingreso a su sitio privado de la página web del Banco Estado de Chile. Además aseveró que el relato no es del todo lógico y devela un ocultamiento de parte de todo lo sucedido, "pues si la cliente sola recibió un correo, no pudo haberse originado un fraude, pero si recibió un correo y entregó información a terceros - más de la relatada en su querrela - (que es lo sucedido en definitiva sin duda), ella propició las circunstancias necesarias para ser víctima de un fraude".

Continuó señalando que es la querellante la que se ha expuesto negligentemente al riesgo, que Banco Estado de Chile no puede hacerse cargo de una estafa en la que ha caído la querellante por su propia negligencia, que el sistema de seguridad del Banco no ha sido vulnerado y que es la propia querellante quien ha entregado sus claves a terceros, lo que ha posibilitado las operaciones que ella dice no reconocer.

Finalmente solicitó al Tribunal tener por presentados contestada la querrela y rechazarla, con costas.

En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios: Solicitó su rechazo por no existir responsabilidad y, en cuanto a la cuantía, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho, daño, por razones de economía procesal, por reproducir los descargos a la querrela.

Seguidamente expresó que la responsabilidad que reclama el actor es de carácter extracontractual y que así las cosas y en el entendido que el actor pretenda atribuir a su parte la responsabilidad en mención, es menester que acredite la concurrencia copulativa de cada uno de sus elementos.

Con respecto al monto demandado por concepto de daño emergente señaló que es improcedente, ya que la responsable de los giros y pagos reclamados ha sido ella misma, por no custodiar sus claves y no dar aviso oportuno del bloqueo de su tarjeta.

En cuanto al monto solicitado por concepto de daño moral expresó que la fundamentación para solicitar esa indemnización fue sentirse estafada, pero lo cierto es que cualquier sufrimiento se lo produjo ella misma por negligencia propia. No obstante lo anterior manifestó que dicha petición es también excesiva y deberá ser probada.

Finalmente solicitó al Tribunal tener por contestada la demanda civil interpuesta en contra de su representado, declarando en definitiva su más absoluto rechazo, con costas.

Prosiguiendo el comparendo, el Tribunal llamó a las partes a conciliación la que no se produjo. Seguidamente recibió la causa a prueba rindiéndose la documental y testimonial que roló en autos.

QUINTO: Que a fojas 91 quedaron los autos en estado de fallo.





Fojas 70 a 87 y 88

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO EN CUANTO A LA QUERRELA INFRACCIONAL Y DEMANDA CIVIL:

PRIMERO: Que la querrela infraccional y demanda civil impetrada ante este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496 o Ley del Consumidor.

SEGUNDO: Que, la querelante infraccional y demandante civil doña **CATALINA ANDREA MARTÍNEZ VIVANCO**, representada por la habilitada de derecho Sra. **Guerrero González**, rindió la prueba documental rolante a fojas 1 a 9 y 50 a 69 de autos, consistente en: **1)** Copia simple de cartola instantánea CuentaRut, a nombre de doña Catalina Andrea Martínez Vivanco, emitida el 11/06/2019; **2)** Copia simple de certificado de atención de público de 10 de junio de 2019, emitido por Policía de Investigaciones de Chile; **3)** Copia simple de reclamo interpuesto el 13 de junio de 2019 en SERNAC, caso R2019W3034978; **4)** Copia simple de comprobante de presentación de reclamo N° 925353, de 11 de junio de 2019, emitido por Banco Estado, cliente Catalina Andrea Martínez Vivanco; **5)** Copia simple de correo electrónico que detalla transacciones cuenta Rut 16998759-9; **6)** Respuesta reclamo caso N° 514820-SS 4632918 de 11/06/2019, emitida por Banco Estado el 19 de junio de 2019, dirigida a doña Catalina Andrea Martínez Vivanco; **7)** Impresión de captura de pantalla de página de yapo.cl, en que se ofrece en venta Bicicleta estática Oxford; **8)** Set de impresiones de capturas de pantalla de conversaciones realizadas por WhatsApp; **9)** Copia simple de comprobante de presentación de reclamo N° 942539-4707728, realizado por doña Catalina Andrea Martínez Vivanco, emitido por Banco Estado el 21 de junio de 2019; **10)** Copia simple de carta de respuesta emitida por Banco Estado en relación al caso N° R2019W3034978 de 13 de junio de 2019; **11)** Copia simple de datos bancarios de nuevo destinatario que se ingresó en la cuenta de la Sra. Catalina Andrea para realizar transferencias; **12)** Copia simple de carta respuesta emitida por Banco Estado, dirigida a doña Catalina Andrea Martínez Vivanco, ante reclamo interpuesto en SERNAC; **13)** Copia simple de respuesta reclamo caso N° 521615-SS 4707728 de 21/06/2019, emitida por Banco Estado el 28 de junio de 2019 y dirigida a doña Catalina Andrea Martínez Vivanco; y **14)** Información sobre nuevas medidas de seguridad, emitida por Banco Estado.

TERCERO: Que, la querelada infraccional y demandada civil **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representada por la abogada Sra. **Cifuentes Padilla**, rindió la prueba documental rolante a fojas 70 a 82 de autos, consistente en: **1)** Copia simple de ficha de atención de clientes N° 517151, respecto de la cliente doña Catalina Andrea Martínez Vivanco; **2)** Copia simple de sentencia dictada por la I Corte Suprema causa Rol N° 26.627-2018 de 7 de enero de 2019; y **3)** Copia simple de sentencia dictada por la I Corte Suprema causa Rol N° 32.718-2018 de 2 de abril de 2019.

CUARTO: Que, la querellante infraccional y demandante civil doña **CATALINA ANDREA MARTÍNEZ VIVANCO**, representada por la habilitada de derecho Sra. **Guerrero González**, rindió la prueba testimonial rolante a fojas 84 a 87 de autos, consistente en la declaración de los testigos don **CARLOS FELIPE ANDRÉS VILLEGAS GONZÁLEZ**, doña **LORETO DEL PILAR DÍAZ RÍOS** y don **FERNANDO ANDRÉS REVECO ZAMORA**, quienes previamente juramentados, expusieron:

El testigo Sr. **VILLEGAS GONZÁLEZ**, declaró "Catalina publicó una bicicleta vía yapo el día 10 de junio es contactada por vía WhatsApp ese mismo día por la compra de la bicicleta ante esto Catalina envía los datos del Banco de Chile y luego recibe llamada vía WhatsApp solicitando un código de activación que había sido enviado a su email, Catalina da el código de activación posterior a ello se realiza un pago Rut de \$ 50.000.- (cincuenta mil pesos) y luego una transferencia de \$ 1.000.000.- (un millón de pesos)". El testigo fue contrainterrogado.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL T.
La presente es copia fiel de su original.
TALCA, 30 SEP 2019



Fojas numeradas y rubricadas

La testigo Sra. **DÍAZ RÍOS**, declaró "Catalina publicó una bicicleta en yapo el día 10 de junio ahí se contactó con un tipo vía WhatsApp para la compra de la bicicleta al momento del acuerdo el tipo le pidió un código para hacer la transacción ese código sin saber que era para activar la aplicación, después el tipo realizó un pago en cuenta Rut de \$ 50.000.- (cincuenta mil pesos) agregó un contacto y además hizo una transferencia de \$ 1.000.000.- (un millón de pesos)". La testigo fue contrainterrogada.

El testigo Sr. **REVECO ZAMORA**, declaró "El 10 de junio de este año Catalina publicó a la venta una bicicleta estática en yapo.cl, que al pasar un lapso de tiempo ella fue contactada por una persona vía WhatsApp, con quien acordaron el precio y la forma de entrega, en ese momento el comprador le solicitó los datos para efectos de realizar la transferencia por el precio de la bicicleta entregándole los datos que correspondían a la cuenta del Banco de Chile donde se incluía el Rut de Catalina y su correo electrónico luego de eso la persona la llamó por vía WhatsApp y le solicitó que le dijera un código que había llegado a su correo electrónico el cual Catalina le dio y posteriormente se dio cuenta que este correspondía al código activación de la aplicación del Banco del Estado, la cual fue utilizada para realizar un pago Rut a una persona por \$ 50.000.- (cincuenta mil pesos) y una transferencia por \$ 1.000.000.- (un millón de pesos) sin haber contado la persona que instaló dicha aplicación ni con las claves del cajero automático, internet, ni clave de transferencia a terceros, una vez denunciado estos hechos al Banco este rechazó el reclamo imponiendo toda responsabilidad en la querellante y demandante en circunstancias que sus medidas de seguridad fueron vulneradas porque la estafa se cometió utilizando exclusivamente la aplicación para móviles del Banco Estado sin contar con ninguna de las claves que esta pide para efectos de poder realizar transferencias a terceros". El testigo fue contrainterrogado.

QUINTO: Que, habiendo hecho un análisis de los antecedentes y la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal estima que no se encuentra acreditada en autos la supuesta conducta infraccional del proveedor querellado. En efecto, la prueba rendida en estos autos a juicio de este sentenciador, no reviste el carácter de suficiencia necesaria como para acreditar por sí sola que los hechos constitutivos de la querrela infraccional tuvieron su origen en hechos imputables al Banco querellado.

Se debe precisar, que conforme al relato de los hechos efectuado por la querellante Sra. Martínez Vivanco, contenido en el cuerpo del libelo infraccional (rolante a fojas 15 y ss), esto es: "... me llamó vía WhatsApp, y me dijo que para transferir el dinero le dijera unos números que me había enviado a mi email. Se los dije, pero inmediatamente me di cuenta que estaba siendo víctima de una estafa", es dable a este Tribunal presumir que los actos fraudulentos de los que habría sido víctima la querellante se produjeron debido a la propia negligencia de ésta, quien reconoció haber entregado a un tercero información, que le llegó a su correo electrónico, pese a que constantemente se está informando por los distintos medios de comunicación que nunca se deben entregar los datos, claves o números de tarjeta.

Por su parte, la querellada infraccional y demandada civil imputó toda la responsabilidad de los hechos relatados en la querrela infraccional a la Sra. Martínez Vivanco, haciendo presente que las transacciones desconocidas por la cliente por un total de \$ 1.050.000, fueron realizadas porque fue la propia denunciante quien facilitó el ingreso a su sitio privado de la página web de Banco del Estado de Chile, fueron realizadas con sus claves personales, las que son intransferibles y se utilizan bajo su responsabilidad. Señalando además que el contenido de su querrela es una confesión judicial que ella





Foja 8 cuenta y movimiento

entregó las claves, aseverando que no han sido vulnerados los sistemas del Banco, que no hubo violación de los sistemas de seguridad del Banco.

Por otro lado, los documentos acompañados por la querellante infraccional y demandante civil no sirven para tener por acreditada alguna conducta infraccional de la querellada.

Por su parte, la declaración de los testigos de la actora ratifica los hechos relatados en el cuerpo de su libelo y otorgan nuevos antecedentes en atención a que confirman que **la Sra. Martínez Vivanco, entregó el código de activación de la aplicación del Banco Estado a un tercero extraño.**

SEXTO: Que, existiendo versiones contradictorias en orden a determinar si BANCO DEL ESTADO DE CHILE cometió con su actuar las infracciones que la querellada le atribuye, a fin de arribar a una acertada resolución, y no contando con elementos probatorios concluyentes, como por ejemplo resultado de la investigación que se debió realizar a raíz de la denuncia interpuesta en Policía de Investigaciones e ingresada a la Fiscalía Local de Talca, que permitan formar plena convicción que realmente se vulneró la seguridad en el acceso a la Cuenta Rut que posee la querellante en esa entidad bancaria, por medio de la página de internet, cuestión no menor si se considera que se trata de una denuncia por transacciones que se realizaron via online, en que solo expertos en la materia pueden dilucidar si ésta se realizó vulnerando los sistemas de seguridad o mediante el uso de las claves de transferencias, y que de todos los antecedentes acompañados a la causa no se advierten presuntas irregularidades ni prueba alguna que permita inferir que las transacciones realizadas presuntamente por terceros fueron posibles debido al actuar negligente de la querellada, no puede tenerse por acreditado en consecuencia que BANCO DEL ESTADO CHILE a raíz de los hechos denunciados cometió las infracciones imputadas.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que no es un hecho controvertido por la actora o sus testigos, que fue ella quien entregó las claves que le llegaron a su correo electrónico, la que le fueron solicitadas por un tercero, lo que exime a la querellada, a lo menos, de una eventual imputación de falla en las medidas de seguridad adoptadas, específicamente en relación a tales transacciones, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto fallo de la Ima. Corte de Apelaciones de Santiago, de 23 de abril de 2019, recaído en causa Rol N° 90.492-2018, confirmado por la Excm. Corte Suprema, el 9 de junio de 2019, en fallo recaído en causa Rol N° 12.316-2019.

Al respecto, en este mismo sentido, la Excm. Corte Suprema ha señalado en diversos fallos (Rol N° 26.627-2018, Rol N° 32.718-2018), que *"... en el caso concreto ha sido el recurrente quien proporcionó a terceros los mecanismos de seguridad indispensables para concretar los giros cuestionados, matiz que determina la legalidad de la conducta del banco recurrido, pues para tal entidad, así como para esa Corte, no resulta posible establecer la involuntariedad de tal trasvase de información entre el cuentacorrentista y el tercero que habría realizado los movimientos bancarios cuya restitución se pide"*.

SÉPTIMO: Que, en atención a todo lo expresado en el considerando anterior, y siguiendo el criterio de la Excm. Corte Suprema, este sentenciador estima que no es posible concluir que el Banco del Estado de Chile, fue negligente en el estándar de seguridad impuesto por las leyes que regulan la materia.

OCTAVO: Que, no resultando posible en base a los antecedentes existentes, determinar la responsabilidad infraccional que se le pretende imputar a BANCO DEL ESTADO DE CHILE, consecuentemente, tampoco podrán establecerse eventuales responsabilidades civiles respecto de esta empresa, puesto que la responsabilidad civil no es sino la necesaria consecuencia de la

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TA
La presente es copia fiel de su original

TALCA, 03 de 50 SEP 2019 de



Fojas 2 a 11

responsabilidad infraccional, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto fallo de la litina Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuentemente, rechazar la demanda civil de indemnización de perjuicios, incoada en el primer otrosí de presentación de fojas 15 y siguientes por doña **CATALINA ANDREA MARTÍNEZ VIVANCO** en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**;

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 A y demás pertinentes de la Ley N° 19.946 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 en especial su artículo 24;

RESUELVO:

1. **NO HACER LUGAR** a la querrela infraccional interpuesta en lo principal de presentación de fojas 15 y siguientes por doña **CATALINA ANDREA MARTÍNEZ VIVANCO** en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representado por don **JUAN COOPER A.**, al no haber acreditado la querelante los hechos fundantes de ésta.
2. **NO HACER LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de presentación de fojas 15 y siguientes, por doña **CATALINA ANDREA MARTÍNEZ VIVANCO** en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representado por don **JUAN COOPER A.**, por no haberse establecido responsabilidad infraccional, siendo la responsabilidad civil consecuencia de aquella.
3. **NO CONDENAR** en costas a la parte querellante infraccional y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, Notifíquese por Carta Certificada, Desc cumplimiento por la Sra. Secretaria del Tribunal a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496 y Archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URR**a, Juez Letrado Titular.

Autorizó doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.

